

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	LUIS ALBERTO GARCIA RODRIGUEZ
DEMANDADO:	CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES S.A. - COVIANDES
EXPEDIENTE:	50 001 31 03 004 2014 00005 00

ASUNTO

Teniendo en cuenta que mediante providencia del 16 de septiembre de 2016 el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Villavicencio dispuso la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Villavicencio (folios 86 a 91), correspondiendo a este Despacho por reparto según acta obrante a folio 93, se dispone ASUMIR el conocimiento del asunto y continuar su trámite.

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre la admisibilidad del medio de control de Reparación Directa, instaurado a través de apoderado por LUIS ALBERTO GARCIA RODRIGUEZ contra la CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES S.A. – COVIANDES.

CONSIDERACIONES

Dentro de los presupuestos de la acción se encuentra la caducidad, fenómeno procesal regulado en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el cual dispone en el literal i) del numeral 2 las relativas a la reparación directa, señalando:

"Art. 164.- Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."

A efectos de verificar la caducidad de la acción se debe establecer la fecha en que ocurrió la acción u omisión causante del daño o de cuando los demandantes tuvieron conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en la norma antes transcrita; para lo cual se debe determinar cuál es la causa de la responsabilidad y en el caso en estudio observa el Despacho que se imputa responsabilidad por los perjuicios causados en el accidente de tránsito ocurrido el 20 de febrero de 2011 en la vía Bogotá – Villavicencio, al omitir la sociedad demandada actividades de construcción, equipamiento, conservación, mantenimiento y operación de la vía nacional; accidente que se verifica con el Informe Policial obrante a folio 16 del expediente.

Así las cosas, el término de caducidad inició a contar desde febrero 21 de 2011 y culminaría en la misma fecha del año 2013, sin embargo tal como se verifica del acta de conciliación vista a folios 41 – 42 del expediente el demandante presentó solicitud de conciliación prejudicial ante el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Villavicencio el 5 de julio de 2011, lo cual suspendió el término de caducidad de la acción entre el 5 de julio y el 1 de septiembre de 2011, esto es por el término de 1 mes 26

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

días, que sumado a los dos años para instaurar la demandada vencían el 17 de abril de 2013, fecha en la cual operaría la caducidad de la acción.

De lo anterior, establece el Juzgado que para el 19 de diciembre de 2013, fecha en que se radicó la demanda de responsabilidad ante los Juzgados Civiles del Circuito de Villavicencio tal como consta en acta de reparto (folio 44), ya habían transcurrido los dos años de que trata el literal i) del artículo 164 del C.P.A.C.A., debiéndose rechazar la demanda por caducidad de la acción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

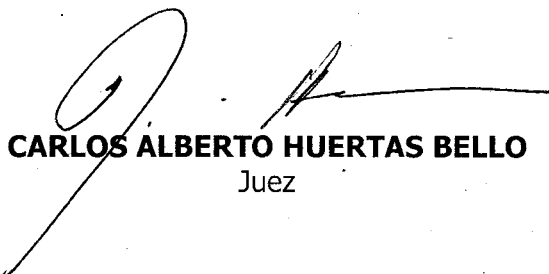
RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la demanda instaurada por LUIS ALBERTO GARCIA RODRIGUEZ contra la CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES S.A.- COVIANDES S.A., en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 169 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Se reconoce al abogado DARLES AROSA CASTRO como apoderado del demandante en la forma y términos del poder conferido visible a folio 1 del expediente.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, archívense las diligencias dejando las constancias del caso y previa devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

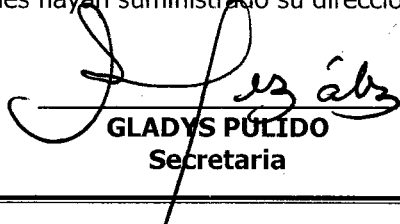
NOTIFIQUESE


CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO
Juez



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 43 del 22 de noviembre de 2016, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.


GLADYS PULIDO
Secretaria